



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 434-2025-AMPI

Ica, 21 NOV 2025



VISTO: Informe N° 0273-2025-GDUAT-MPI, Expediente Administrativo N° 1085-2025-MPI, Informe Legal N° 052-2025-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 0172-2025-BPSCD-GDU-MPI, Informe Legal N° 096-2025-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 070-2025-VRMR-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe N° 229-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 00393-2025-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27444 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43 del mencionado cuerpo normativo, menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°: Concepto del acto administrativo. - 1.1. son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2029-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1195-88-AMPI de fecha 09 de diciembre de 1988, el despacho de Alcaldía resuelve lo siguiente: "Apruébese los proyectos Definitivos de la Urbanización "Oasis Residencial", de conformidad a los planos que corren en el expediente...".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 188-2014-GDU-MPI de fecha 03 de diciembre del 2014, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve lo siguiente:

Artículo Primero: Aprobar el Replanteo de Lotización de las Manzanas A, A', B, C, D, F, G, H, I, J y K de la Urbanización Oasis Residencial del Distrito del Cercado, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante Informe Legal N° 052-2025-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, el área legal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la MPI, mediante el cual solicita Informe Técnico que evalúe los presentes argumentos técnicos vertidos en el presente escrito, por lo que, la SGOPC deberá designar a quien corresponda para que emita el Informe Técnico correspondiente.

Que, mediante Informe N° 0172-2025-BPSCD-SGOPC-GDU-MPI de fecha 02 de abril del 2025, el área técnica de la SGOPC señala lo siguiente; "se encuentra Técnicamente Viable, por los fundamentos expuestos en el presente informe. Por lo que, se recomienda derivar el presente y todos los actuados al área de asesoría legal para que pueda continuar con el trámite correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 096-2025-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 08 de abril del 2025, el área legal de la SGOPC señala lo siguiente; derivar los actuados al área legal de catastro con la finalidad de emitir pronunciamiento según corresponda.

Que, mediante Informe N° 070-2025-VRMR-AL-SGOPC-GDUAT-MPI con fecha de recepción 27 de junio del 2025, el área legal de catastro concluye lo siguiente; se declare el inicio de la Revocación de Oficio de los siguientes actos administrativos: Resolución de Alcaldía N° 1195-88-AMPI de fecha 09 de diciembre de 1988, Resolución de Gerencia N° 188-2014-GDU-MPI fecha 03 de diciembre del 2014, Oficio de Alcaldía N° 878-2023-AMPI de fecha 22 de diciembre del 2023 y Resolución Subgerencial N° 344-2024-SGOPC-GDU-MPI de fecha 04 de julio del 2024, por encontrarse su vigencia bajo los supuestos establecidos en los numerales 214.1.3 y 214.1.4 del D.S. N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General en contra del administrado: Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social LTDA – COVITIPSS.

Que, mediante Informe N° 0229-2025-SGOPC-GDUAT-MPI de fecha 20 de junio del 2025, la Subgerencia de Obras Privas y Catastro señala lo siguiente: "derivar los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial con la finalidad de derivar todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del informe correspondiente".

Que, mediante Informe N° 0273-2025-GDUAT-MPI de fecha 02 de julio del 2025, la GDUAT remite todos los actuados correspondientes, al despacho de la OAJ quien realizara la evaluación correspondiente emitiendo el informe legal y su posterior emisión de la Resolución Administrativa, conforme a ley.

Que, mediante el Informe Legal N° 393-2025-OAJ-MPI de fecha 10 de noviembre del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica Concluye lo siguiente: "1.- **DECLARE LA REVOCACIÓN** de la Resolución de Alcaldía N° 1195-88-AMPI de fecha 09 de diciembre de 1988, Resolución de Gerencia N° 188-2014-GDU-MPI fecha 03 de diciembre del 2014, Oficio de Alcaldía N° 878-2023-AMPI de fecha 22 de diciembre del 2023 y Resolución Subgerencial N° 344-2024-SGOPC-GDU-MPI de fecha 04 de julio del 2024, actos realizados sobre el predio con Partida Electronica N° 02008444 del registro de predio de Ica y en consecuencia retorne este a la condición registral de predio RUSTICO; conforme a lo establecido en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro **"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"**. 2.- **DECLARAR AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



❖ SOBRE LA REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. -

La Revocación, se ejerce frente a actos administrativos, **consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte mediante un nuevo acto administrativo conforme a derecho; Aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad.**

De ahí que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene con el cambio de circunstancias, o cuando se trate de un acto contrario que cause agravio o perjudique al administrado, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia administración. No obstante, el artículo 115° TUO de la Ley N° 27444, establece **la posibilidad que las revisiones de oficio**, como el caso de la revocación, pueden ser incoadas de dos formas: cumpliendo de deber legal de la autoridad o en mérito de una denuncia. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla.

De acuerdo al numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro ***"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"***. La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que, el cumplimiento de éstas importa el no agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, contraviniendo las normas del procedimiento establecidas, genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y, por ende, causa agravio y perjudica la situación jurídica del administrado, requisito indispensable para la revocación del mismo. Por tanto, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete los derechos fundamentales a que se tiene. Por lo que, dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar la afectación a los derechos fundamentales, con la única excepción de no lesionar derechos de terceros ni afectar al interés público, al resolver una revocación de oficio.

En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede revocar los actos administrativos. En tal sentido, conforme lo exige el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO., de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravenga el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado: sino que, además no lesionen derechos de terceros ni afecte el interés público.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante todo lo expuesto, en el presente informe legal y de la revisión de los antecedentes y actuados a la vista, respeto a lo solicitado por el administrado, se **DECLARE LA REVOCACIÓN** de la Resolución de Alcaldía N° 1195-88-AMPI de fecha 09 de diciembre de 1988, Resolución de Gerencia N° 188-2014-GDU-MPI fecha 03 de diciembre del 2014, Oficio de Alcaldía N° 878-2023-AMPI de fecha 22 de diciembre del 2023 y Resolución Subgerencial N° 344-2024-SGOPC-GDU-MPI de fecha 04 de julio del 2024, conforme a lo establecido en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro **"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"**.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Alcaldía N° 1195-88-AMPI de fecha 09 de diciembre de 1988, Resolución de Gerencia N° 188-2014-GDU-MPI fecha 03 de diciembre del 2014, Oficio de Alcaldía N° 878-2023-AMPI de fecha 22 de diciembre del 2023 y Resolución Subgerencial N° 344-2024-SGOPC-GDU-MPI de fecha 04 de julio del 2024, actos realizados sobre el predio con Partida Electrónica N° 02008444 del registro de predio de Ica y en consecuencia retorne este a la condición registral de predio RUSTICO; conforme a lo establecido en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro **"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"**.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copias del presente expediente, a Secretaria Técnica - PAD, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la Gerencia de Desarrollo urbano y Subgerencia de Obras Privadas y Catastro a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de secretaria general que la presente Resolución sea notificada a Raúl Bernardino Velásquez Cárdenas representante de la Cooperativa de Vivienda de Trabajadores del IPSS (COVITIPS), y publicar en el diario oficial con las Formalidades de Ley, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

